

## JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés de marzo de dos mil veintidós

<b>Radicado No.</b>	05001310301920220009600
<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Decisión</b>	Libra Mandamiento de Pago

Teniendo en cuenta que a la demanda se acompañaron los documentos que prestan mérito ejecutivo, y que ésta reúne los requisitos de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado librará orden de apremio respecto a la obligación consignada en las letras de cambio como base de la ejecución.

No obstante, y, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., el Despacho adecuará el cobro de los intereses moratorios en la forma permitida por la ley, teniendo en cuenta que, la liquidación de estos solo procede a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento del título allegado como base de recaudo. Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín

### RESUELVE:

**Primero:** Librar mandamiento de pago a favor de **José Freid Maya Velásquez**, en contra de **María Teresa Maya Velásquez** por las siguientes sumas dinerarias.

1.1. Por \$75'000.000,00= como capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del día 07 de octubre de 2011 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Los abonos realizados por la parte demandada, indicados por la parte actora, se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal correspondiente.

1.2. Por \$ 35'000.000,00= como capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del día 22 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por \$63'000.000,00= como capital contenido en la letra de cambio sin número, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, a partir del día 28 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**Segundo:** Notifíquese a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P. o 8° del Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP).

019 2021 00034

**Tercero:** Se ordena oficiar a la DIAN, conforme lo dispone el artículo 630 del estatuto Tributario.

**Cuarto:** Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Jhon Eugenio Ortiz portador de la TP 70.750 del CSJ, de conformidad con los términos del poder conferido.

De paso, se ordena por secretaria remitir el enlace de acceso al expediente digital al abogado, a través del correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE**



**ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN  
JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 019  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464f3f085d25d9c6781e5f7510cc5d8a9cb79a4559012ede7a4eadbf5e038ea8**

Documento generado en 23/03/2022 01:58:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**